

de París dijo que no era dudosa la intención que había tenido el testador de nombrar legatarios universales; porque previendo que se anularían ciertos legados particulares, disponía que volvieran á sus legatarios universales. Sin embargo, había una razón para dudar, y era la de que el testador había repartido con desigualdad sus bienes entre sus diversos legatarios. El tribunal de París responde: Si el testador hubiese comenzado por decir: Lego una dieciseisava parte á Fulano y tres á Zutano, los legados habrían sido á título universal. Pero el testador procedió de otra manera, habiendo comenzado por legar todos sus bienes, cualesquiera que fuesen al tiempo de fallecer, á siete personas á quienes instituyó como sus legatarios universales; y después añadía: En esta universalidad cada uno llevará su parte. A continuación de ésto da todavía más de diez veces á sus legatarios y á su legado el calificativo de *universales*. ¿Se dirá que se engañó el testador al calificar de universales unos legados que en realidad eran á título universal? El tribunal contesta que todo el testamento protesta contra semejante suposición. Del conjunto de sus disposiciones resulta que el testador quiso formar, como el mismo lo dijo, un *fondo*, una *masa* que perteneciera colectivamente á los siete legatarios que instituyó. Sabía perfectamente lo que deseaba. Se dirá que él no tenía derecho de desearlo: ¿pueden hacerse legados universales dando una parte distinta á cada uno de los legatarios? El tribunal responde que ninguna ley lo prohíbe. “La ley misma divide muchas veces en partes desiguales la sucesión que establece, y nada tan inadmisibile como la desigualdad que proporciona las partes de la herencia legal á los grados de parentesco y la de la herencia testamentaria á los grados de afecto del testador.” (1) Ya volveremos á ocuparnos en este asunto al tratar del derecho de acrecer. En

1 Paris, 5 de Marzo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 49).

lo que concierne á la naturaleza del legado, la cuestión se reduce á ésto: ¿Tiene cada uno de los legatarios derecho eventual á toda la herencia? Esta cuestión estaba resuelta, en nuestro caso, por la mente del testador: éste quería instituir legatarios universales, sin designar partes más que para el caso de concurso; por consiguiente, si uno sólo de ellos hubiese entrado al legado, habría recibido todos los bienes, en virtud de su llamamiento universal.

En casación, se pronunció un fallo denegatorio, en el cual se distinguía la disposición principal y esencial que tenía todos los caracteres del legado universal en favor de cada uno de los legatarios, y la disposición accesorias cuyo objeto era ejecutar la misma disposición: si el testador determina la parte que ha de recibir cada legatario, esto no cambia el carácter de los legados. (1)

513. La misma dificultad jurídica ocurre cuando después de haber instituido el testador un legatario universal, designa los bienes que le quiere dejar. ¿Tendrá por objeto particularizar el legado tal designación de bienes; ó es simplemente una disposición relativa á la ejecución? Esto depende de la intención del testador. De ahí resoluciones aparentemente contradictorias.

Instituye el testador á un hospital como su legatario universal, declarando en seguida que no acepte de ese legado sino las disposiciones que adelante hace. En todo el curso de su testamento, vuelve muchas veces al legado que hizo al hospital, calificándole en todas ellas de legado universal, y gravando al legatario con la carga de pagar todas las deudas que deje á su fallecimiento. Hasta aquí la intención del testador no era dudosa. La duda nacía de la cláusula que seguía á la institución del hospital: “En consecuencia doy y lego todos los inmuebles que me pertenezcan hasta el día de mi fallecimiento.” ¿Es esto la

1 Denegada, 12 de Febrero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 244).



explicación de lo que el testador entendía por legado universal? ¿Sería menester resolver entonces que el legado era á título universal? Esta interpretación se oponía al testamento, y, notablemente á la cláusula que encargaba al hospital que pagara todas las deudas. El tribunal de Burges resolvió que al indicar el testador los bienes, había querido tan sólo hacer ver la utilidad que tendría el legado para el hospital: disposición de ejecución y de partición que no alteraba la naturaleza de la institución. (1)

El tribunal de Lieja dió otra interpretación á un legado aparentemente universal, que estaba concebido así: "Instituyo á mi sobrina y á su marido mis herederos, dejándoles mi casa con su mobiliario, ropa, etc." Habiendo pedido la partición los herederos naturales, sostuvieron los legatarios que ellos eran los herederos universales. Esta pretensión fué desechada por el tribunal. No estaba aislada, en el caso, la institución de herederos, sino que una sola y misma disposición comprendía ésta y el legado particular que se había hecho á la sobrina y á su marido; no se podían dividir las dos partes del legado; la enumeración que hacía el testador de los objetos que legaba, determinaba y limitaba la naturaleza de la institución de heredero: era un legado particular. (2) En otro caso, admitió el juzgado de Lieja una interpretación distinta, siempre fundándose en la intención del testador. (3)

514. Resulta del artículo 1,004 que no deja de ser universal el legado, aun cuando haya herederos reservatorios al fallecimiento del testador. No se concibe que en presencia de una disposición tan terminante se haya objetado este punto. El artículo 1,009 supone la misma concurrencia y califica sin embargo al legatario de universal. Se puede

1 Burges, 9 de Mayo de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 111).

2 Lieja, 18 de Junio de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 246).

3 Lieja, 22 de Diciembre de 1852 (*Pasicrisia*, 1853, 2, 210).

decir que estando fijada por la ley la parte de los herederos reservatorios, no puede el testador disponer de lo que queda, es decir de una parte de bienes, lo cual constituye un legado á título universal; pero á esto se responde que el legado no tiene efecto sino hasta la muerte del testador, y para ese entonces bien puede no haber reservatorios, ó pueden haber renunciado éstos. Basta con que de alguna manera puedan faltar los mismos, para que tenga el legatario un derecho eventual á todos los bienes, y en consecuencia su legado es universal. (1)

Instituye el testador varios legatarios universales, y añade: "Sin embargo, menos en cuanto á la parte que la ley reserva en favor de mi padre, de la cual no entiendo disponer." Reducía esta restricción los legados universales á tres cuartas partes: ¿los transformaba, pues, en legados á título universal? Se resolvió que conservaban su carácter. Si el testador mencionaba la reserva de su padre, era por respeto y por no aparentar que le desheredaba; ó que cuando menos le pasaba por alto en los momentos en que disponía de los bienes que dejaría al fallecer. La intención del testador no era dudosa; había querido él, ó más bien la ley, que se disminuyera con la reserva el legado universal, pero no entendía que tal disminución se hiciera en favor de los herederos naturales á quienes excluía de la herencia al instituir legatarios universales. (2)

515. ¿El legado de la parte disponible es legado universal? El legado universal que hace el testador cuando deja un reservado es el legado de lo disponible; los artículos 1,004 y 1,009 resuelven pues implícitamente que este legado es universal. El artículo 1,010 conduce á la misma consecuencia al colocar entre los legados á título univer-

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 290, núm. 507. Troplong, t. 2º, pág. 125, núm. 290. Dalloz, núm. 3,581.

2 Aix, 26 de Abril de 1843 (Dalloz, núm. 3,582).



sal el de una parte alícuota de los bienes de que permite la ley al testador disponer: luego cuando el testador deja toda su parte disponible, hace algo más que un legado á título Universal: esto es, hace un legado universal. Esto resulta, por otra parte, de la definición del artículo 1,003, tal como todos la interpretan. Desde el momento en que el legatario tiene un derecho eventual á todos los bienes, su legado es universal; y el legatario de la parte disponible tiene derecho á todos los bienes si el testador no deja reservatorio, porque en ese caso todo es disponible. Así se resolvió respecto de un legado que un marido hizo en favor de su mujer de todo lo de que se le permitía disponer conforme al artículo 1,094. El padre murió antes y la madre renunció su derecho; desde ese momento, conforme á la ley, todo era disponible y todo pertenecía al legatario universal, de acuerdo con la voluntad del testador. (1)

516. Hay un legado cuya interpretación se discute mucho. Comienza el testador por hacer legados particulares ó á título universal, y después declara que lega el *excedente* ó *remanente* de sus bienes á Fulano. ¿Cuál es la naturaleza de este último legado? Creemos que en lo general, es un legado universal. (2) La intención del testador de disponer de todos sus bienes consta con certeza; excluye la sucesión *ab intestato*. Esta intención implica que el legado del remanente es universal, porque si no lo fuera, sería á título particular, y por consiguiente, si llegara á caer uno de los legados que le precedían, aprovecharía á los herederos *ab intestato*; es decir que, á pesar de la voluntad del testador, estos serían puestos en posesión y se aprovecharían

1 Burdeos, 30 de Noviembre de 1843 (Dalloz, núm. 3,583). El testador declara legar á su madre toda la fortuna de la cual podía disponer sin perjudicar á nadie que tuviera derecho á la herencia. Se resolvió que aquel legado era universal. Denegada, 7 de Julio de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 76).

2 Esta es la opinión de Troplong, t. 2º, pág. 128, núms. 1,784 y siguientes; pero está aislada.

rían de la caducidad de los legados particulares ó á título universal. Por otra parte, esta disposición entra en la definición del artículo 1,003 combinado con los artículos 1,011 y 1,014 de los cuales resulta que el legado universal puede concurrir con otros á título universal ó á título particular. La ley no dice cómo debe tener lugar esa concurrencia. Puede comenzar el testador por instituir un legatario universal, haciendo después legados á título universal y á título particular, en este caso no hay duda de que el legado es universal. Puede también comenzar por hacer disposiciones particulares de las cuales se propone disminuir el legado universal, y decir en seguida que lega el *excedente* ó *remanente* á Fulano. ¿Cuál es ese excedente ó remanente? Todos los bienes del testador, menos aquellos de los cuales acaba de disponer. Es, pues, un legado universal. ¿Qué importa que le precedan ó le sigan disposiciones que le restrinjan? ¿Cambia por esto la disposición del testador?

Esta opinión generalmente está admitida por los autores y por la jurisprudencia cuando comienza el testador por hacer legados particulares; (1) pero aquellos enseñan casi todos, que si son legados á título universal, el del remanente es por sí mismo también legado á título universal. ¿No es esto apegarse demasiado á la apariencia del legado? Dice el testador: Lego la tercera parte de mis bienes á Pedro y la restante á Pablo; la restante, dicen, son las dos terceras partes, por consiguiente es un legado á título universal. Nada había de ser más cierto si se trata-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 165 y nota 9; y los autores que se han citado. Tolosa, 10 de Julio de 1847 (Dalloz, núm. 3,591, 1º). Lieja, 13 de Agosto de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 313). Orleans, 7 de Abril de 1848 (Dalloz, 1851, 2, 97). Denegada, 3 de Abril de 1849 (Dalloz, 1849, 5, 268). Mayo 5 de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 135) y Diciembre 4 de 1854 (Dalloz, 1855, 1, 73). París, 9 de Enero de 1872 (Dalloz, 1872, 2, 202).



ra de un cálculo matemático; pero se trata de la intención del testador: ¿quiso decir éste que legaba á Pablo los dos tercios de sus bienes? No lo dijo, y nada habría sido más natural que decirlo, si tal hubiese sido su voluntad. Pero en lugar de eso, dijo que legaba el excedente á Pablo. El excedente es una masa de bienes de donde se deducen los que ya dió el testador; en consecuencia, el excedente es cosa distinta de los dos tercios. Si se resuelve que ese excedente significa los dos tercios, se va contra la voluntad del testador, que fué la de excluir á sus herederos *ab intestato*; sin embargo de lo cual desde luego son llamados á la posesión, y después de recibir los legados que caducaron.

La jurisprudencia está indecisa; los legados á título universal son muy raros, de suerte que el caso especial, tal como acabamos de exponer, aun no ha ocurrido. Un marido lega á su mujer la totalidad de su mobiliario, y después el usufructo de los inmuebles; haciendo en seguida otros legados particulares, é instituyendo por fin á su sobrina por su única heredera en el resto de sus bienes, derechos y acciones. El juzgado de Bruselas declaró que este último legado no era universal; ¿qué era pues? ¿Un legado á título particular? De este modo el testador había llamado su único heredero al legatario universal! Quería tener un heredero, pero según la intención del tribunal, no le tuvo.

Hay fallos que se pueden citar como apoyo de nuestra opinión. Una mujer da á su marido el cuarto de los bienes que dejará á su fallecimiento, conforme á la ley, y añade: "De todo el excedente de mis bienes muebles é inmuebles, títulos, arbitrios, derechos y acciones, nombro é instituyo por mi heredero ó legatario á título universal á mi marido, para que después de muerta yo, goce él y disponga en toda propiedad de mi sucesión, deducido el cuarto que lego á mi madre." Se resolvió en este caso que el legado era universal, á pesar del termino impropio de legatario á título uni-

versal de que se sirvió la testadora, y á pesar de haberse legado el cuarto á la madre. La intención de la testadora era evidente: había querido dejarlo todo á su marido, sin exceptuar más que á la madre, excepción inútil, puesto que estaba escrita en la ley; debiendo quedar sin efecto esa excepción por el fallecimiento de la madre, había que procederse á ejecutar la voluntad de la testadora. (1)

El testador, después de hacer algunos legados particulares, añade: "el excedente de mi fortuna disponible se dividirá entre las siete hijas de mi hermano en siete partes iguales." Dejaba un hijo adoptivo, y por consiguiente un heredero reservatario; al legar el excedente de su fortuna disponible, exceptuaba la reserva correspondiente al hijo, es decir la mitad de sus bienes. El legado del excedente no comprendía más que la otra mitad, deducidos los legados particulares. Lo que se resolvió en este caso fué, que aquel legado era universal. Algún motivo especial parece haber determinado al juzgado de Colmar para dictar aquella resolución, y fué que habiéndose anulado la adopción, no había que tomarla en consideración. (2) El motivo no nos parece muy jurídico. Para interpretar la mente del testador, es menester ponerse en su lugar; y ya se ve que él no creía que la adopción fuera nula, puesto que hablaba de su fortuna disponible, y no legaba por lo mismo realmente más que la mitad. Pero esta mitad la legaba en términos que comprenden una masa, ó sea la sucesión, deducida la reserva. Por consiguiente, había legado universal según la mente del testador.

517. Hemos dicho que el legado del excedente de los bienes generalmente es un legado universal. Puede suceder que sea un legado á título particular. Esto, antes que todo, es cuestión de intención. Ahora bien, la intención del

1 Denegada, 11 Abril de 1838 (Daloz, núm. 3,570, 1°).

2 Colmar, 26 de Mayo de 1830 y 25 de Mayo de 1831 (Daloz, número 3,591, 2°).



testador puede ser de no legar más que el resto, es decir, un valor indeterminado, pero que no deben exceder de ese resto. Una testadora, después de haber hecho una serie de legados particulares, los más importantes de los cuales beneficiaban á sus herederos naturales, añade: "Dejo la nota de mi haber. Si el gasto no le absorbe todo, el *excedente* será para la sociedad de socorros mutuos de obreros de Bourg." La testadora creía haber gastado toda su fortuna en los legados que ya había hecho; no podía pues pensar en hacer un legado universal legando á una sociedad obrera lo que, por casualidad, quedara después de cubiertos los legados; era un valor indeterminado que podía reducirse á nada, pero que ciertamente no comprendía un derecho eventual á toda la herencia. (1)

Lo mismo acontece cuando *ese excedente* es una disminución de un legado universal, siempre que la voluntad muy cierta del testador es que el legatario universal lleve toda su herencia, después de defalcarse lo que encargó que remitiera á la familia del difunto á la cual había legado ese excedente. (2)

518. El legado de la nuda propiedad es un legado universal cuando recae sobre la universalidad de los bienes. En este punto están todos de acuerdo, y no hay la menor duda. En efecto, el legatario de la nuda propiedad es virtualmente legatario del usufructo, porque éste no grava más que temporalmente á la propiedad, y se reúne á ella necesariamente luego que muere el usufructuario. Este fué el motivo que dió el tribunal de casación, y es decisivo. (3)

Igual resolución procedería si después de haber legado

1 Casación, 8 de Enero de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 57). Compárese con lo resuelto en París á 2 de Diciembre de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 116).

2 París, 18 de Marzo de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 71).

3 Casación, 7 de Agosto de 1827 (Dalloz, núm. 3,596), Duranton, t. 9º, pág. 197, núm. 189 y todos los autores.

el testador el usufructo de todos sus bienes, dispusiera que al fallecer el usufructuario volvieran aquellos á los herederos que designara él en su testamento. Es el legado de la nuda propiedad de todos los bienes, y por consiguiente, es un legado universal, y ese legado se hace á algunos herederos del difunto, y por consiguiente con exclusión de los otros, que son desheredados. Así lo resolvió el tribunal de Metz. (1)

Más adelante veremos como no sucede lo mismo con el legado del usufructo de todos los bienes, el cual legado siempre es á título particular.

## II. ¿Qué comprende el legado universal?

519. Conforme al artículo 1,003, el legado universal comprende la universalidad de los bienes que el testador deje al morir. Esto no quiere decir que el legatario ha de recibir necesariamente todos los bienes que hubiere dejado el difunto, puesto que puede haber legado á título universal ó á título particular. Pero todo objeto no legado pertenece necesariamente al legatario universal, y jamás puede reclamarse por los herederos legítimos, puesto que la institución de un legatario universal trae consigo la exclusión de la sucesión *ab intestato*, y por consiguiente, la desheredación de los herederos naturales.

Aplicando estos principios, el tribunal de Lieja resolvió que si al tiempo de instituir un legatario universal, declara un testador que exceptúa de su legado determinados bienes, para disponer después de ellos según le parezca, esos bienes pertenecerán al legatario si muere el testador sin haber dispuesto de ellos. Esta resolución estuvo conforme con la voluntad del testador, quien no quiso sustraer los bienes de que se reservó disponer del legado uni-

1 Metz, 6 de Abril de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 106).



versal en favor de los herederos legítimos. Si tal hubiese sido su intención, no habría hecho un legado universal. El testador no quiso exceptuar esos bienes del legado universal sino en el caso de que dispusiera de ellos con posterioridad. No habiéndolo hecho, síguese que esos bienes, lo mismo que todos los demás, forman parte del legado universal. (1)

La misma cuestión ocurrió ante el tribunal de casación de Francia. El testador había legado todos sus bienes á su esposa, con excepción de una cantidad de 25,000 francos de que se reservaba disponer y cuyo usufructo dejaba, no obstante, á la legataria universal. Murió sin haber dispuesto de esa cantidad, y de ahí el litigio entre la viuda y los herederos. El tribunal de Dijon se declaró en favor del legatario, diciendo que el testador no había exceptuado los 25,000 francos de su legado de una manera absoluta, para aplicarlos á los herederos legítimos, sino que había tenido el ánimo de disponer de ellos, y que su voluntad parecía haber estado tan suspensa, que de antemano daba á su mujer el usufructo de la susodicha cantidad. Sólo en beneficio de un legatario fué como entendió disminuir el legado; pero no habiendo llevado adelante su pensamiento, quedaba por el mismo hecho comprendida en el legado la cantidad de la cual no había dispuesto. Esta resolución, conforme con la del tribunal de Lieja, fué reformada en segunda instancia. El de Dijon dijo que el testador era libre para no disponer de todos sus bienes y para dejar parte de ellos á sus herederos legítimos. Es indudable, pero entonces no hace legado universal, salvo que se quiera considerar á los herederos como legatarios. En el caso especial que nos ocupa, el difunto no había querido ciertamente, disponer en beneficio de sus herederos, cuando decía todo lo contrario: que instituía á su mujer como su le-

1 Lieja, 9 de Mayo de 1821 (*Pasicrisia*, 1821, pág. 377).

gataria universal, lo cual importaba en verdad, excluir y desheredar á sus herederos legítimos. En cuanto á la cantidad de 25,000 francos, absolutamente se había propuesto agraciar á sus herederos, puesto que se había reservado la facultad de disponer de esa cantidad en beneficio de quien él lo estimara conveniente. El tribunal añade que al legar el testador el usufructo de esos 25,000 francos á su mujer, indicaba claramente que no quería dejarle la propiedad de dicha suma, porque son incompatibles las calidades de usufructuario y de propietario de una misma cosa. Razón muy débil: se le había dejado á la mujer el usufructo en el supuesto de que hubiese dispuesto de la cosa el testador como nuda propiedad; por consiguiente, el legado del usufructo era condicional, y quedaba insubsistente si no se realizaba la condición, como de hecho no llegó á realizarse. Recurrido el fallo, recayó otro denegatorio que no fué verdadera confirmación de el del tribunal de Dijon. La sala de casación se limita á decir que las cuestiones de voluntad quedan al arbitrio del juez, y aquel tribunal se había fundado exclusivamente en la voluntad del testador. No había, pues, ley que se hubiera infringido, como lo dijo el consejero informante. (1) Aun esto es dudoso, por ser un hecho que ninguna ley prevee la dificultad. Pero tenemos la definición de legado universal que da el artículo 1,003, y de ella resulta que allí donde hay legado universal no podría haber sucesión legítima. Tenemos aún el principio que implica la definición de todo legado, á saber: que no hay disposición mientras no se manifieste la voluntad del testador. Ahora bien, ¿dónde estaba, en nuestro caso, esa manifestación de voluntad en favor de los herederos legítimos?

520. El legatario universal se aprovecha no solamente de todo aquello de lo cual no dispuso el testador en bene-

1 Denegada, 11 de Marzo de 1846 (*Dalloz*, 1846, 1, 219).



ficio de los demás legatarios, sino también de aquello de lo cual no dispuso aquél válidamente, es decir de los legados nullos ó caducos. Al legatario universal toca, pues, entablar la acción de nulidad del legado. Así lo resolvió la sala de casación, y esto no deja lugar á duda. (1) Supónese naturalmente que se hizo en forma el legado universal. Ya en otro lugar hemos dicho cómo se apoderó de ese legado el espíritu del fraude. Para impedir que ataquen los herederos legítimos unos legados hechos á corporaciones incapaces, instituye el testador un legatario universal puramente nominal: excusado es decir que los tribunales deben reprimir cualquier fraude, luego que aparezca.

*Núm. 2. Del legado á título universal.*

521. Según el artículo 1,010, "el legado á título universal es aquél por el cual él lega, el testador, una parte alícuota de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, ó todos sus inmuebles, ó todo su mobiliario, ó una cantidad fija de todos sus inmuebles ó de todo su mobiliario." La ley no habla del legado á título universal que recae en una cantidad de bienes que el testador dejará á su fallecimiento, y parece como que confunde aquel legado con el de una parte alícuota de los bienes de que puede el mismo testador disponer. Es evidente error ó simple omisión. El que dispone del cuarto de sus bienes deja un legado á título universal, puesto que dispone de una parte de todos sus bienes. Si no deja reservatarios, el legatario tendrá derecho á la parte que le hubiere legado; pero si lega el cuarto de que la ley le permite disponer, y á la vez deja reservatarios, podrá ese cuarto no comprender más que la dieciseisava de sus bienes. Una cosa es, por tanto, el legado de una parte de to-

1 Casación, 22 de Julio de 1835 (Daloz, palabra *Sustitución*, número 180). Denegada, 17 de Agosto de 1852 (Daloz, 1852, 1, 264).

do el patrimonio, y otra el legado de una parte de lo disponible. (1)

Todo legado de una fracción de patrimonio es un legado á título universal. Se ha disputado acerca de la aplicación de este principio en el siguiente caso. Instituye la testadora un heredero universal, encargándole que venda los muebles é inmuebles que deje ella al morir y que invierta en la administración de los hospitales el 25 p.  $\text{S}$  del producto neto, después de deducir el importe de los legados particulares y de las deudas. Como el objeto del legado es dinero, el legado, dicen, es por ende particular. El juzgado de Bruselas responde, y su respuesta es decisiva, que si la testadora quiere que se vendan sus bienes, es para facilitar la liquidación de la herencia; de modo que no es una cantidad fija que legó ella la que constituiría un legado á título particular, sino una fracción de su patrimonio; sólo que en lugar de legarla en naturaleza, quiere que el legatario universal reciba el precio. El medio empleado por el testador para hacer liquidable el legado no puede cambiar la naturaleza de éste ni determinarla. (2)

522. El legado de una fracción de lo disponible es también legado á título universal, conforme al artículo 1,010. Efectivamente, es una parte de todo el patrimonio, aunque variable según la calidad y el número de los reservatarios: el legado de la cuarta parte de lo disponible será de una dieciseisava de todos los bienes si lo disponible es un cuarto; y una dieciseisava es una fracción de patrimonio, y por lo mismo un legado á título universal. Se resolvió ya judicialmente que el legado de la dieciseisava disponible era uno á título universal que daba al legatario derecho á los bienes dejados por el difunto, derecho que se ejercita en los

1 Durantón, t. 9º, pág. 218, núm. 207.

2 Bruselas, 17 de Marzo de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 209).